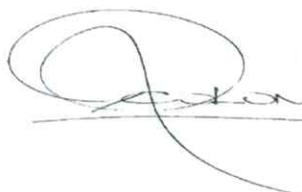
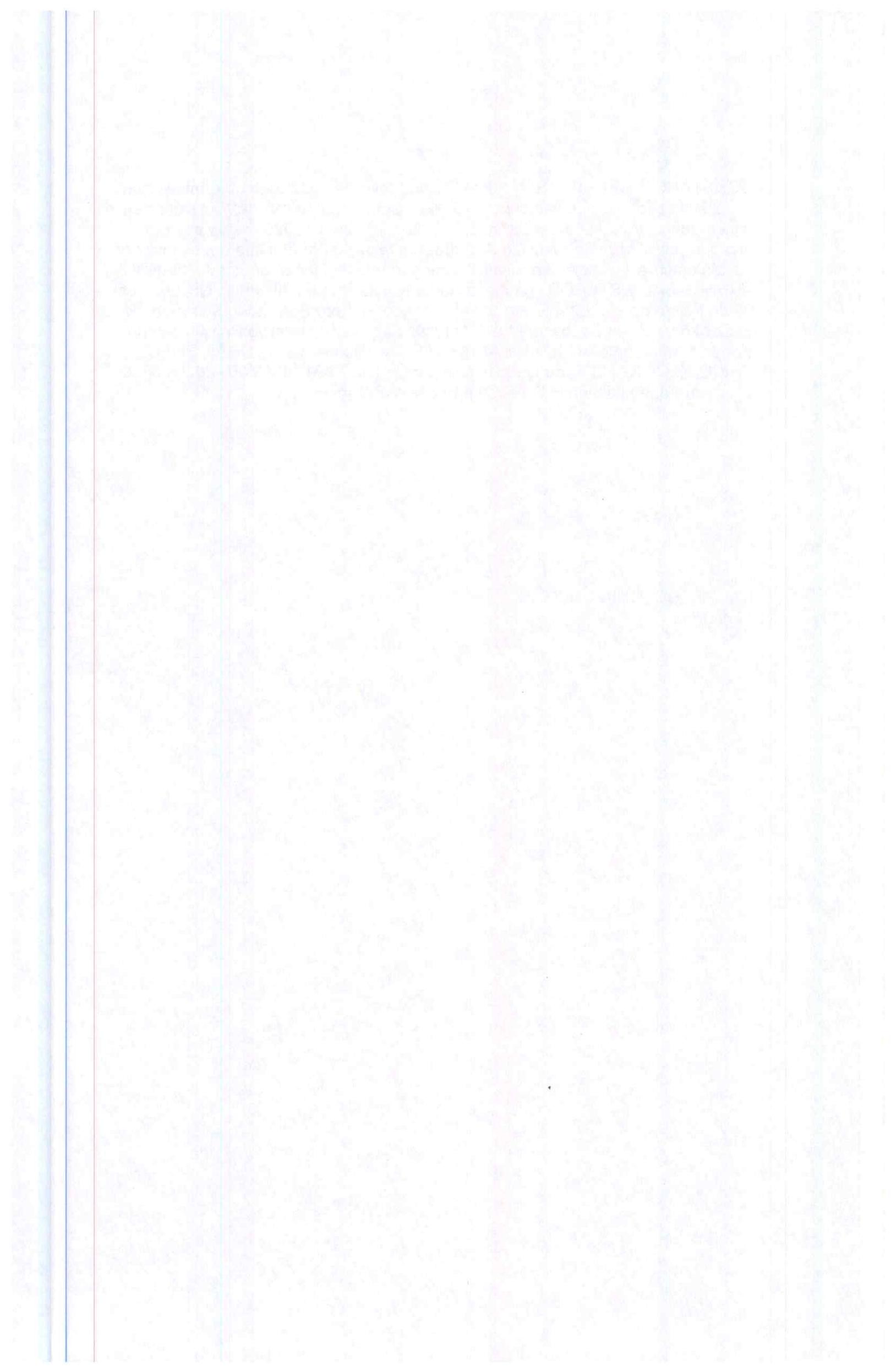


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 03 de Mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 14 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, se ordena correr traslado por el termino de cinco (05) días, a la parte no apelante del escrito de sustentación a la apelación allegado oportunamente por el doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, contra la Sentencia de Primera Instancia No. 002 del 08 de Marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca, dentro del proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio, siendo demandante ANCIZAR PARRA VARGAS, demandado EDGAR ELIECER CAICEDO GONZÁLEZ, radicado bajo la partida No. 76 248 4089 001 2020 00338 01, para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.



**RAFAEL COLONIA GUZMAN**  
Secretario



Armando Arenas Ballesteros <armando\_arenasb@hotmail.com>

Mié 20/04/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliethparra86@hotmail.com <juliethparra86@hotmail.com>; restrepo-abogado@hotmail.com <restrepo-abogado@hotmail.com>

Mann

**Dr. Armando Arenas Ballesteros.**

Abogado Profesional

Porque; "Toda injusticia es pecado..."

1 Juan 5.17.



311 783 3416

[armando\\_arenasb@hotmail.com](mailto:armando_arenasb@hotmail.com)

Cra. 29. # 31 - 41, Oficina 301 - Edificio "La María", Palmira, Valle del Cauca.

*Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán Facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra.*



*ARMANDO ARENAS BALLESTEROS.  
ABOGADO TITULADO  
"Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"*

Doctor:

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES.**

Juez Quinto Civil Del Circuito De Palmira.

Correo Electrónico: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.

C.

**Radicado: No. 762484089001-2020-00338-01.**

**REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION y REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022.**

**Proceso: DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO.**

**Demandante: ANCIZAR PARRA VARGAS.**

**Demandado: EDGAR ELIECER CAICEDO GONZALEZ.**

**ARMANDO ARENAS BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No.16.270.730 de Palmira, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No.117972 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 29 No. 31-41 oficina 301 Edificio La María, teléfono móvil 311-7833416 del Barrio El Centro de Palmira Correo electrónico. [armando\\_arenasb@hotmail.com](mailto:armando_arenasb@hotmail.com) Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, en mi condición de apoderado de **ANCIZAR PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.236.495** de Palmira, residencia actual en la carrera 28 No. 32 A 43 teléfono fijo 2870779 y móvil 318-3588653 del barrio El Centro en el Municipio de Palmira Correo electrónico [juliethparra86@hotmail.com](mailto:juliethparra86@hotmail.com) con todo respeto me dirijo al despacho de conformidad a lo ordenado por el Auto Interlocutorio No **014** Publicado Estado Electrónico No. del día **6** de abril del año **2.022**. Para presentar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION y REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022**. Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De El Cerrito.

#### LA SENTENCIA RECURRIDA

**LA SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022.** Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De El Cerrito. Basada en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. Declarando Anticipadamente La falta de legitimación en la causa. Negando las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION y REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA.

1. La **SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022.** De **facto** desconoce que en la presente litis se discute una **DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO** que se rige por las disposiciones del artículo **946** del Código Civil. La acción de reivindicación: "**es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**", y cuatro son los presupuestos **a.** derecho de dominio en el demandante; **b.** posesión en el demandado; **c.** **singularidad o cuota determinada de cosa singular**; y **d.** identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado. En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. **En otras palabras, esta acción está orientada a "restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad". Sentencia T-731/13.**

2. El señor **ANCIZAR PARRA VARGAS** le pide a la justicia que **Ordene** al señor **EDGAR ELIECER CAICEDO GONZALEZ.** La Reivindicación del dominio absoluto que posee sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad. Describiendo a partir de los hechos **sexto, séptimo y octavo** claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que ocasionaron la suspensión del dominio y rodearon su desplazamiento y la pérdida de la posesión del Predio denominado "**LA CAMELIA**" con una extensión global aproximada de **8** hectáreas y **8.000** metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito Departamento del Valle del Cauca. Inscrito al Folio de la Matricula Inmobiliaria No. **373-23288** de la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y Cedula Catastral No. **00-02-0001-0121-000.** Alinderado de la siguiente manera: **NORTE.**

Con predio del señor Braulio Gómez. **ORIENTE:** Con la carretera que conduce a los medios. **SUR:** Con el predio de Luis Carlos Marín y la Carretera que conduce a la novillera al medio. **OCCIDENTE.** En parte con la quebrada sabaletas, al medio con el predio de Alonso Toro. Y predio de Honorio López y en otra parte Quebrada El Loro al medio Predio de Edgar Durán. Propiedad que la adquirió legalmente mediante escritura Publica No. **1.821** del 28 de noviembre de 1.983 de la Notaria segunda de Palmira y la Resolución No. **899** del 27 de diciembre de 1.985, expedida por **LA NACIÓN** a través del extinto **INCORA** luego **INCODER**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Adquirido de quienes eran sus tradentes legítimos, quienes le transfirieron el dominio de manera plena y absoluta.

3. El demandado opositor, al proponer las **EXCEPCIONES PREVIAS** en su acápite rotulado: **“Tesis: “El cargo se eleva porque el demandado señor EDGAR ELIECER CAICEDO GONZALEZ es el actual propietario del predio “La Camelia” ubicado en la zona Montañosa de El Cerrito y distinguido con los mismos linderos y ficha catastral del predio que el demandante pretende reivindicar”**. Sic. Resaltos fuera del texto original, son míos. Y luego de exponer sus muy respetables, pero no compartidos argumentos jurídicos; rotundamente confiesa y luego aun en la misma audiencia sostiene: **“En conclusión no hay discusión que lo que pretende reivindicar el demandante es el inmueble del demandado”**. Sic. Resaltos fuera del texto original, son míos.

4. Tal como lo admite el traído a juicio. **1.** Existe la identidad material del predio demandado y aquel sobre el cual ejerce posesión. **2.** Certeza sobre la ubicación y linderos del predio pretendido. **3.** Posesión del bien reivindicado en cabeza de la parte demandada. **4.** La persona demandada reconoce que el bien a reivindicar está en su poder. **5.** No discute que el demandante fue propietario del predio y que ahora no ostenta el dominio, ni la posesión. Dicho en otras palabras, existen suficientes elementos probatorios y demasiado razonables y certeros para determinar la verdad judicial en la medida de lo posible, y aunado a la duda razonable sobre la coincidencia del predio mencionado, denominado **“La Camelia”** que es actualmente poseído y ocupado por el demandado señor **EDGAR ELIECER CAICEDO GONZALEZ** y que es el mismo del objeto de la reivindicación que formula mi representado señor **ANCIZAR PARRA VARGAS**.

5. Aquí están claramente definidos los presupuestos procesales para reclamar y comparecer por la parte actora y la de aquella persona que comparece como demandada que se resiste a las pretensiones, debiendo definirse la propiedad o la posesión del predio denominado **LA CAMELIA** con una extensión global aproximada de **8 hectáreas y 8.000 metros cuadrados** aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito Departamento del Valle del Cauca **y distinguido con los mismos linderos y ficha catastral del predio que el demandante pretende reivindicar** por lo tanto la sentencia debe proferirse de fondo, porque hace parte del derecho sustancial. Porque este bien es el mismo que se determina claramente en el **FOLIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-23288** y la Cedula Catastral No. **00-02-0001-0121-000** Del Municipio de El Cerrito. Allí **NO SE INDICA QUE SE ENCUENTRE CERRADO**. cancelado y/o nulitados y/o que el Folio se encuentra cerrado por orden judicial.

6. Obviamente debo ratificarme en los argumentos defensivos **y reparos concretos frente a la decisión y que a viva voz desde el minuto 28:20. Hasta el 34:26** se expusieron porque se emitió una decisión a priori totalmente injusta y sin adentrarse, ni dar lugar a examinar las demás pruebas y elementos que hacen parte del restante material probatorio alternativo solicitado oportunamente pedidos por la parte demandante, como lo son las declaraciones de parte, los, testimonios, los dictámenes periciales, la inspección judicial y demás documentos allegados entre otros, o hacer uso de la facultad oficiosa de los artículos **170 y 171** del C.G.P. Antes de decidir ligeramente y declarar de facto **La falta de legitimación en la causa**.

7. La **SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022**, se profiere sin el más mínimo pronunciamiento sobre la **Excepción previa la falta de competencia**, que desde el Auto fechado 8 de junio de 2.021. Expuso que resolvería y para ello se decreta una prueba de oficio con el fin de obtener el certificado catastral del inmueble objeto del presente asunto.

8. En el auto fechado enero 31 del año 2.022 por medio del cual se señala la audiencia inicial, el despacho expone lo siguiente: “Ante tal situación, y en aras de adoptar una mejor decisión frente a las excepciones propuestas, **en especial la falta de competencia**, el despacho mediante auto del 8 de julio de 2021, dispuso decretar como prueba de oficio comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se **enviara a este despacho la ficha catastral y avalúo catastral del bien inmueble con matrícula 373-23288** y con **cedula catastral N°. 00-2-001-121**, elemento probatorio **indispensable para resolver las excepciones previas de falta de competencia**;

Tal información fue suministrada el 11 de las calendas” y Señaló el día ocho (08) del mes de marzo del año 2022, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a:m) para llevar a cabo audiencia de inicial como lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se citará a las partes de acuerdo a lo contemplado en el numeral 11 del artículo 78 ibidem, para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia como la resolución de las excepciones previas, según lo expuesto en este proveído. Sic.

9. Equivocada y anticipadamente en la **SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022** Se resuelve la falta de legitimación en la causa, sin **pronunciarse en especial sobre la Excepción previa falta de competencia**, adoleciendo de esclarecer el punto medular de la convocatoria a la audiencia inicial; aspecto fundamental que determinan las instancias respectivas **y el debido proceso** que debe seguirse en esta demanda y comienza a decidir **a viva voz desde el minuto 20:20 hasta minuto 28:10** “Estudiado el material probatorio vertido por las partes al interior del paginario y analizadas la interpelación de los apoderados frente a sus pretensiones se llega al convencimiento que existe **falta de legitimación en la causa por activa**, dado que el demandante **ANCIZAR PARRA VARGAS** no es el actual propietario del predio **LA CAMELIA** ubicado en el Corregimiento El Castillo Jurisdicción de esta ciudad, si bien es cierto el demandante se encuentra registrado con dominio pleno de los derechos reales en el certificado de Tradición **No. 373-23288** frente al predio objeto de reivindicación, pues así lo arroja la anotación No. **02**” Sic.

10. Es evidente que las motivaciones que dieron lugar a la **SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022**. Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De El Cerrito. Erradamente desconoce los postulados del artículo **228** de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo **11** del C.G.P. Donde se impone a la administración de justicia que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Transcribo apartes de las Jurisprudencias aplicables al caso en particular y concreto.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

*«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050) (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

La misma Alta Corporación sobre el tema de los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes ha indicado lo siguiente: *Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, 1. razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. 2. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 3. ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. 4. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’ (CSJ SC048 de 5 mayo. 2006. Rad. No 1999-00067-01).*

CSJ SALA DE CASACION CIVIL. SC 3271 de septiembre 7 de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA GIRALDO GUTIERREZ. RADICADO No. 50689318900120040004401. “De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso). **Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues se inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.**

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian “(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (...)”<sup>1</sup>. En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz, tratándose de juicios de pertenencia, “(...) ‘no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)’<sup>2</sup>. CSJ SC3811-2015. Resaltos y subrayas fuera de los textos originales son míos.

11. Sumado a ello, se ha establecido que para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble (**con el fin de determinar la legitimación en la causa por activa**) es necesario demostrar al menos la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos, tal como en esta demanda está plenamente probado Folio de la Matrícula Inmobiliaria **No. 373-23288** aperturado el día **23/12/1.983** por la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Indica **ESTADO DEL FOLIO. ACTIVO**. Código Catastral No. **00-02-0001-0121-000** Del Municipio de El Cerrito. No existen **ANOTACIONES** que indiquen públicamente que haya sido cancelado y/o nulitado y/o cerrado por orden y/o disposición judicial o administrativa. Aspectos no resistidos por la parte traída a juicio.

12. Es reprochable que para motivar la **SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022**, el despacho ad-quo, afirme “ **luego de revisar cuidadosamente el expediente**” **Sic** y desconozca el estudio minucioso de lo anteriormente expuesto y de los hechos **sexto, séptimo y octavo** donde claramente se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocasionaron la suspensión del derecho de dominio y rodearon el desplazamiento del señor **ANCIZAR PARRA VARGAS** y consecuentemente la pérdida de la posesión del Predio denominado “**LA CAMELIA**” e igualmente subvalore o desconozca las disposiciones jurisprudenciales de la **Sentencia C-466 de Julio 9 de 2.014** “Actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos.” **Sic**. Sin embargo, como la norma se encuentra bajo un marco de justicia transicional trae consigo una serie de excepciones a la aplicación de la figura de la posesión, teniendo en cuenta el contexto de violencia colombiano y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los titulares del derecho a la restitución. **Por ende, se contemplan de manera diferente temas como la carga de la prueba y la interrupción de la posesión. 28 artículo 74 y Literal f del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.**

<sup>1</sup> CSJ SC3811-2015.

<sup>2</sup> CSJ SC048-2006, citado en SC8845-2016.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Con base en todo lo anteriormente expuesto y las disposiciones normativas y jurisprudenciales descritas en el presente escrito, le solicito con supremo respeto **al juez Ad-quem REVOCAR para REPONER LA SENTENCIA No 0002 DEL 08 DE MARZO DE 2.022.** Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De El Cerrito. Basada en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. Declarando Anticipadamente La falta de legitimación en la causa. Negando las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **Ordenar** continuar el trámite procesal pertinente, hasta la resolución de fondo de este conflicto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo **29** de la Constitución Nacional y los artículos **352** y **353** del Código de General del Proceso y la Sentencia C-**491-95 H.C.C. Decreto 806 de 2.020**, demás disposiciones normativas y jurisprudenciales descritas en el presente escrito.

## PRUEBA DEL TRASLADO VIRTUAL

Parágrafo del artículo **9°** Decreto **806** del 4 de junio del año **2020** Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Ruego tener como tal el traslado legal del presente escrito recursivo en Formato **PDF** en atención del Parágrafo del artículo **9°** Decreto **806** del 4 de junio del año **2020** y la prueba de la remisión conjuntamente al Correo electrónico [restrepo-abogado@hotmail.com](mailto:restrepo-abogado@hotmail.com) Apoderado del demandado.

## COMPETENCIA

Es el juez natural competente para conocer del **Recurso de Apelación** interpuesto el Juez Civil del Circuito de Palmira, por tratarse del superior funcional del Juez de la primera instancia.

## NOTIFICACIONES

Las partes se acogen a la forma de notificación prevista en el Decreto **806 del 04 de Junio del año 2020** y el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 05-06 del año 2020.

**Apoderado del demandante: ARMANDO ARENAS BALLESTEROS** [armando\\_arenasb@hotmail.com](mailto:armando_arenasb@hotmail.com) O me pueden notificar del mismo modo en la carrera 29 No. 31-41 oficinas 301 Edificio La Maria, teléfono móvil **311-7833416** del Barrio El Centro de Palmira.

**La parte demandante:** Señor **ANCIZAR PARRA VARGAS**, tiene domicilio y residencia en la carrera 28 No. 32 A 43 teléfonos 2870779 y 318-3588653 Correo electrónico [julithparra86@hotmail.com](mailto:julithparra86@hotmail.com) Barrio El Centro en el Municipio de Palmira.

**La parte demandada:** Señor **EDGAR ELIECER CAICEDO GONZALEZ** tiene domicilio y residencia para la notificación judicial en la Calle 66 No 28-44. Barrio Zamorano de Palmira teléfono móvil 316-4206326 y en el predio "LA CAMELIA" ubicado en el Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito Departamento del Valle del Cauca. Hasta el momento bajo los imperios de la ley, manifiesta que no posee Canal digital o Dirección de Correo electrónico, para ser notificado virtualmente.

Apoderado del demandado: Doctor **RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ. Carrera 39 No. 42-226 Apartamento 1002-T5** de Palmira. Celular Whasts App 317-3794275. Afirma que su Correo electrónico [restrepo-abogado@hotmail.com](mailto:restrepo-abogado@hotmail.com) El canal virtual esta reportado en el **SIRNA**. Sic.

Del Señor Juez



**ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**  
C.C. N. 16.270.730 de Palmira.  
T.P. No. 117972 del C. S. J.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

## LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:05/04/2022

## TRASLADO No. 0010

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76248408900120200033801	Ordinario	ANCIZAR PARRA VARGAS	EDGAR ELICER CAICEDO.	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Sustentación y Reparos Recurso de Apelación - A los No Recurrentes.	03/05/2022	8	2
76520310300520180015400	Verbal	NIDIA MORENO GUEVARA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Artículo 319 del C.G.P.	03/05/2022	478	1
76520310300520190015200	Ordinario	ANGIE PAOLA OSPINA CELIS	CLINICA PALMA REAL S.A.S.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Artículo 319 del C.G.P.	03/05/2022	1109	1
76520310300520200003500	Ordinario	ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA	CIA. DE SEGUROS GENERALI	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición - Artículo 319 del C.G.P.	03/05/2022	376	1

Numero de registros:4

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/04/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

~~RAFAEL COLONIA GUZMÁN~~

~~Secretario~~



